

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION:	76001310501820190015601
DEMANDANTE:	JESUS MARIA GODOY GOMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Sustitución de Poder

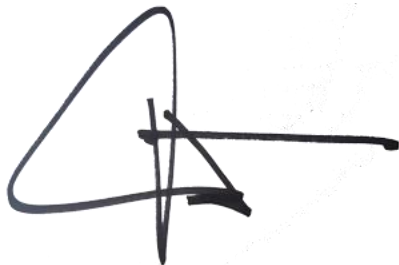
SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que **SUSTITUYO** el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor de la Doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.061.728.177 de Popayán, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 252.522 del C.S.J.

Fundamento la anterior solicitud con base en lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente,

Acepto,



SANTIAGO MUÑOZ MEDINA

C.C.No.16.915.453 de Cali

T.P.No.150.960 C.S.J.



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

C.C. No.1.061.728.177 de Popayán

T.P. No. 252.522 del C.S.J.

RES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE,
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
403	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

APODERADO:

MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S NIT. 900.847.273-4

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 9.939.952 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

por el Notario para sus actuaciones en la escritura pública. Se otorgó esta escritura pública

presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2008, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 632 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.847.273-4, legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015, hecha el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del libro IX, según consta en la Cartilla de Existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT. 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. Otorgando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgó por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional, facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Impedido termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió



República de Colombia

No 3365

como representante de una persona natural o jurídica, mixta o no sea revocado por quien corresponda.

CLÁUSULA SEGUNDA. El representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustraer el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello la facultad de apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. Ni el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos filiales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las sumas de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

La presente escritura pública se otorgó en la escritura pública. Se otorgó esta escritura pública

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los órganos a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría una por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS, EN CONSECUENCIA ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior,

La presente escritura pública se otorgó en la escritura pública. Se otorgó esta escritura pública

Informa que toda corrección o aclaración posterior a la suscripción de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con esta suscripción el Notario (o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notario (o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscitadas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SC0216090451, SC0016090452, SC016090453.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 24.499
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Esp	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Acreditado como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COL

PENSIONES - Colpensiones EICE, con HT. 900.201.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono 6 Celular: 2170100 ext 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pagos

Dirección: Carrera 10 No. 72-33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.5.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

Activo No. 7323643, Valor: \$ 15.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 04138818707

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN EN LA RAZÓN SOCIAL E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL
CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICADA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: HERRERA MEDINA ABOGADOS S.A.S.
C.C. No. 156817219-4
Código de Verificación: 04138818707

MATRÍCULA

Activo No. 115713-15
Fecha de matrícula: 04 de Mayo de 2015
Ciudad de inscripción: Bogotá
Fecha de inscripción: 12 de Mayo de 2015
Grupo 3

UBICACIÓN

Inscripción del domicilio principal: CALI, 2019 No. 11 15
Código de Verificación: 04138818707
Correo electrónico: medinaabogados@gmail.com
Teléfono comercial: 315456113
Teléfono comercial: 31552766122
Teléfono comercial: 31552766122

Sección para notificación judicial: CALI, 2019 No. 11 15
Código de Verificación: 04138818707
Correo electrónico: medinaabogados@gmail.com
Sección para notificación judicial: CALI, 2019 No. 11 15
Código de Verificación: 04138818707
Teléfono para notificación: 31552766122
Teléfono para notificación: 31552766122

La persona jurídica HERRERA MEDINA ABOGADOS S.A.S. se autoproclama para fines de notificación personal y envío de cartas administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 03 de Abril de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de Mayo de 2015 con el No. 1069 del Libro IX, se constituyó la siguiente sociedad:

TERMINO DE DURACIÓN

Indefinido

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENDE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PERSONA LEGAL INTEGRAL A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN LAS ESPECIALIDADES ESPECIALIDADES DEL DERECHO, DE TODA FORMA, LA SOCIEDAD PARTICIPA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES VINCULADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA Y EXTRAJUDICIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE CONVOCATORIAS PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. LA SOCIEDAD PODRÁ ADMINISTRAR PARA SI MISMA O PARA TERCEROS TODA CLASE DE BIENES Y NECESIDADES QUE LE SEAN ENTREGADOS O INCORPORADOS. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TAMBO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: 1) INTERVENIR COMO ASESORÍA O COMO BRASA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO RECEPCION O DAVO LAS GARANTIAS DEL CREDITO COMO ALIENACIÓN DE BIENES, 2) CUALQUIER ACTIVIDAD, INMOBILIARIA, ALQUILER, TOLMAN, DESCONTAR, Y NEGOCIAR EN CUALQUIER CLASE DE BIENES VALUADOS Y CUALQUIER CLASE DE CREDITOS, 3) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPOSITOS, PREPAGOS, DESCONTOS, CREDITO, ETC. 4) CELEBRAR CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS CUALQUIERA OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES OPERATIVOS Y PERSONALES DE SERVICIOS, 5) PARTICIPAR EN O CREAR TIPO LEGAL DE SOCIEDAD, LICENCIAR O CONTRATAR CON OTRAS SOCIEDADES, 6) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, SEA COMO ASESORIA ACTIVA O PASIVA INACTIVA, 7) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPOSEN AN ACTIVIDADES SIMILANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A LAS O ASIGNAR LAS CLASES DE EMPRESAS, 8) PARTICIPAR O DESISTIR, O SOMETERSE A DECISIONES DE ASIGNAR O DE AUTORALES COMPLEMENTARIAS EN LOS ASUNTOS EN LOS CUALES TIENEN INTERÉS TANTO A NIVEL DE LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMÁS FUNDADORES O PARTICIPANTES A NIVEL DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O EJECUCIÓN EN LA MODALIDAD DE ALIENACIÓN DE BIENES, 9) PARTICIPAR EN DERECHO PRIVADO, 10) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIALES DE LOS ANTERIORES Y LOS QUE SEAN NECESARIOS O ÚTILES PARA EL BIEN DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CAPITAL

CAPITAL APORTADO	
VALOR:	1.000.000.000
VALOR DE APORTA:	30.000
VALOR PAGADO:	10.000

CAPITAL INSCRITO	
VALOR:	1.000.000.000
VALOR DE APORTA:	30.000
VALOR PAGADO:	10.000

VALOR: 1270.000.000
No. de acciones: 27.000
Valor nominal: 110.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SOFLENTE DEL GERENTE. EL GERENTE TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE Y EL SOFLENTE DEL GERENTE LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ ADemás EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. EL GERENTE, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPROMISOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ INCLUSIVE DE LOS MÁS IMPORTANTES PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMO LA PRESENCIA A LA SOCIEDAD FRONTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA FUENTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTADOS O FORA DE ELLOS.

2. EL GERENTE TENDRÁ TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS.

3. EL GERENTE TENDRÁ TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD.

4. EL GERENTE TENDRÁ A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE EJERCICIO, EL DE CALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS.

5. EL GERENTE TENDRÁ Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO SEA PREVISTA EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS.

6. EL GERENTE TENDRÁ TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES, CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y ADEMAS LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVE EN ESTOS ESTATUTOS.

7. EL GERENTE TENDRÁ LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

8. EL GERENTE TENDRÁ Y PODRÁ CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

9. EL GERENTE, TENDRÁ, SOFLENTE DEL GERENTE. EL SOFLENTE DEL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE.

NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 15 de febrero de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en el Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas No. 1 del 15 de febrero de 2019, en el Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas No. 1 del 15 de febrero de 2019.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	MAZALLA LOPEZ ALZIS	C.C. 101074005
SOFLENTE	SANJIAZO BORDO MEDINA	C.C. 101074005

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 527 de 2013, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los días (10) diez hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean revocados, conforme lo prevé el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6320
Actividad secundaria código CIIU: 6320
Otras actividades código CIIU: 6320

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del Inscrito hasta la fecha de expedición.

Que no figura otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 527 de 2013, los actos administrativos de registro, aquí certificados quedan en firme, dentro de los días (10) diez hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos, al sabbado no se tiene como día hábil para este efecto.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

NO. 3365

Este certificado refleja la situación jurídica del Inscrito hasta la fecha de expedición.

Que no figura otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 527 de 2013, los actos administrativos de registro, aquí certificados quedan en firme, dentro de los días (10) diez hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos, al sabbado no se tiene como día hábil para este efecto.

Superintendencia Financiera de Colombia
Certificado emitido con el Pin No: 518073624600525
Guarado el 28 de agosto de 2019 a las 10:16:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11-2.1.4.69 del Decreto 1648 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 26 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como sociedad por acciones de capital, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2005. Se crea la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con sede principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Trabajo, del orden de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 2072082016, del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones realice operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones iniciará operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continúa en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones, los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto Seguros Sociales (ISS), manteniendo su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Prestación Social de Comunicaciones, Caprecom, manteniendo su condición, derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una relación o traslado al Régimen de Seguridad General de Pensiones. Artículo 3. Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Prestación Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional Contributiva Parafiscal de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel de Gobierno local cumplan dichas obligaciones.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las sucesiones temporales, de carácter del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, por cualquier de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cuerpo. (Acuerdo No 10 del 01 de octubre de 2005).

EL Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, por cualquier de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cuerpo. (Acuerdo No 10 del 01 de octubre de 2005).

Superintendencia Financiera de Colombia



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIMER ALEXIS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
SALAZAR MANQUILLO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
05/12/2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1061728177

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/02/2015

TARJETA N°
252522

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

190626/0219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.061.728.177**

SALAZAR MANQUILLO

APELLIDOS

DIMER ALEXIS

NOMBRES

[Handwritten signature]

FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1990**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

B+

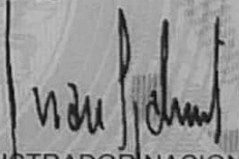
G.S. RH

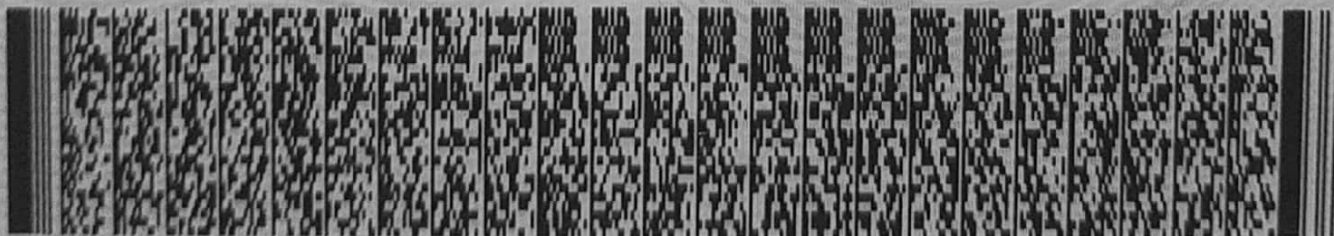
M

SEXO

27-MAY-2008 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1100100-01080377-M-1061728177-20190705

0066000827A 3

9908582446

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **JESUS MARIA GODOY GOMEZ**
DEMANDANTE: **76001310501820190015601**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
 – COLPENSIONES

Alegatos de Conclusión

DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 252.522 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según sustitución de poder a mi conferido y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a presentar Alegatos de Conclusión dentro del proceso de la referencia, así:

Como primera medida debo manifestar que mediante Resolución No. 112077 del 13 de diciembre de 2011, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, otorgando un IBL de \$2.119.865 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% reconociendo una mesada pensional en cuantía de \$1.907.879 efectiva a partir del 07/07/2011 sobre 1.349 semanas. Razón por la cual, dicha prestación se encuentra reconocida conforme a derecho.

Tenemos que de conformidad con lo establecido en el Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo
A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Parágrafo 1°. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

En cuanto a la indexación, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial. Además de lo anterior, téngase en cuenta que no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación, por el contrario, la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales.

Frente a este escenario es claro que esta Administradora, ha actuado conforme a los parámetros normativos establecidos, así que no existe viabilidad alguna en ceder a las pretensiones de la demandante.

Ahora, en cuanto a la solicitud de indexación de la mesada, es preciso señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Es decir que al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el Sistema y traídos a valor presente, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pedido por la asegurada no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, ya que el mismo no procede.

Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

"Que, de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional. Que la Corte Constitucional en sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales

atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior y en cuanto al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, pues la entidad, reitero no adeuda suma alguna de dinero al actor e igualmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales y es por ello que a éste es a quien se debe condenar en costas y agencias en derecho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dimer Alexis Salazar Manquillo', with a horizontal line drawn underneath it.

DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

C.c. N° 1061728177 de Popayán

T.P. N° 252.522 del C. S. de la J.

Email: dialexissalazar1990@gmail.com

Celular: 3188658750